



MISIÓN PERMANENTE DE EL SALVADOR ANTE LAS NACIONES UNIDAS
Y OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES
GINEBRA, SUIZA

B 375-2021

La Misión Permanente de El Salvador ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales en Ginebra, saluda atentamente a la División de Procedimientos Especiales de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en ocasión de referirse a la Comunicación conjunta de los Procedimientos Especiales referencia AL SLV 2/2021.

Al respecto, la Misión Permanente de El Salvador tiene a bien remitir el documento:
“Información adicional del Estado ante Comunicado Conjunto del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y el Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados”.

La Misión Permanente de El Salvador hace propicia la ocasión para reiterar a la División de Procedimientos Especiales de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, las seguridades de su alta y distinguida consideración.



Ginebra, 17 de noviembre de 2021

A la
División de Procedimientos Especiales
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos
Email: registry@ohchr.org
Palacio de las Naciones
1211 Ginebra 10



República de El Salvador

INFORMACIÓN ADICIONAL DEL ESTADO ANTE COMUNICADO CONJUNTO DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA PROMOCIÓN DE LA VERDAD, LA JUSTICIA, LA REPARACIÓN Y LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN; EL RELATOR ESPECIAL SOBRE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, SUMARIAS O ARBITRARIAS; Y EL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LOS MAGISTRADOS Y ABOGADOS

El Estado de El Salvador se refiere a la comunicación conjunta Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; y el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, por medio de la cual señaló al Gobierno de El Salvador sobre información recibida en relación con la decisión de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia casacional del 8 de septiembre de 2020, de dictar la prescripción de la acción penal contra los supuestos autores intelectuales de la llamada “Masacre de los Jesuitas”.

Por medio del presente, se amplía el informe de Estado que fue remitido en julio del presente año, ya que la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, en atención a dicho comunicado, remitió también informe rendido por el Licenciado [REDACTED] en su calidad de Magistrado Propietario de la Sala de lo Penal y el doctor [REDACTED] en su calidad de Magistrado Suplente de la Sala de lo Penal, a fin de que dichas relatorías cuenten con información complementaria, sobre la posición de los magistrados que han conocido de dicho caso y su criterio jurídico.

San Salvador, 11 de noviembre de 2021

ANEXO ÚNICO: Informe de Magistrado Propietario y Suplente de la Sala de lo Penal de El Salvador.



República de El Salvador
Corte Suprema de Justicia
Presidente

San Salvador, 14 de Septiembre de 2021

Licenciada Adriana Mira
Viceministra de Relaciones Exteriores
Ministerio de Relaciones Exteriores
E.S.D.O.

Señora Viceministra:

Me refiero a su nota MRREE-DGDH-SIPDH-2021-OIO relativa a la comunicación conjunta de tres Relatorías Especiales de Naciones Unidas, las cuales refieren la decisión de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia casacional de 8 de septiembre de 2020, de dictar la prescripción de la acción penal contra los supuestos autores intelectuales de la llamada "Masacre de los Jesuitas".

Sobre el particular, remito en anexo y en original, informe que emitiera en su momento, el licenciado [REDACTED] en su calidad de Magistrado Propietario de la Sala de lo Penal; y, el doctor [REDACTED] en su calidad de Magistrado Suplente de la Sala de lo Penal, documento cuyo contenido es de única y exclusiva responsabilidad de los suscriptores ya mencionados, dejando constancia por ello, de mi total desvinculación con dicho informe.

Hago propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi consideración.

DIOS UNION LIBERTAD



[REDACTED]
Corte Suprema de Justicia y
Órgano Judicial



PRD - 1540 - 2021

San Salvador, 29 de junio de 2021

Corte Suprema de Justicia
Magistrado

SEÑOR

MAGISTRADO

LIC. [REDACTED]

PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nos referimos a la nota del Magistrado Presidente de esta Sala de lo Penal Lic. [REDACTED] en la que nos hace llegar copia de la nota enviada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y al señor Presidente de esa Sala, con relación a la Sentencia 3CAS2019 de fecha ocho de septiembre del dos mil veinte, en la que según se afirma, se declaró por votación mayoritaria la prescripción de la acción penal de los procesados de los delitos de asesinato, en perjuicio de los sacerdotes jesuitas y dos de sus colaboradores.

En la misma se manifiesta que a fin de brindar la colaboración requerida por dicha cartera de Estado, se hagan los comentarios y aclaraciones que se estimen oportunas, para responder a la alegación de los relatores especiales. Acompañamos a dicha nota, copia de la comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la nota que bajo el título de COMUNICACIÓN CONJUNTA DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES envían tres relatores especiales del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas.

En síntesis, dichos relatores solicitan:

1. Sírvasse proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvasse indicar si, y explicar cómo la sentencia casacional del 8 de septiembre de 2020 de Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia se encuentra en conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos y de derecho humanitario en particular en lo referente a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, y a la obligación de investigar y sancionar dichos crímenes"

En primer lugar, es de señalar que en efecto dimos dicha sentencia la cual es a nuestro saber y entender, totalmente apegada a nuestro derecho positivo; por otro lado, en relación con el punto uno de la nota de los relatores, antes de proporcionar cualquier información o comentario adicional, es de determinar si solo se refiere al contenido de la sentencia, si así fuere, le manifestamos que no existe ninguna obligación legal para los jueces de dar explicaciones sobre sus sentencias por el contrario va contra la función del juez el dar explicaciones sobre sus sentencias, pues la verdadera explicación de la misma es la fundamentación que se da en sus considerandos para llegar al fallo.

11.10 am
30 JUN 2021

Por lo anterior, le acompañamos copia de nuestra sentencia para que si lo consideran oportuno por ser usted quien representa al órgano o poder judicial del Estado lo haga llegar al Ministerio de Relaciones Exteriores y este a su vez, valore si se lo hace llegar a los originales peticionarios.

Por otro lado, tal como esta redactado el punto uno al no ser claro y concreto si se refiere a los fundamentos de la sentencia, nos causa malestar en nuestra calidad de jueces de un país soberano e independiente como es El Salvador, pues se presta a variadas interpretaciones. Así mismo, nosotros no hemos resuelto sobre la prescripción o no prescripción en el caso concreto, ya que conociendo en un recurso extraordinario de mero derecho como es la Casación, nos limitamos a declarar la nulidad absoluta del proceso penal y a que sus efectos se retrotraen a la decisión del Juez Tercero de Paz, que pronunció la resolución impugnada. Este es el verdadero fondo de la sentencia si bien en el afecto valorativo de la misma, tuvimos que referirnos necesariamente al tema de la prescripción.

Como es sabido el recurso extraordinario de casación el cual se encuentra en el artículo 478 y siguientes de nuestro código Procesal Penal, no nos faculta para actuar como un tribunal de instancia valorando pruebas y todas las circunstancias de hecho y de derecho del juicio, como seria dentro de lo alegado en una apelación, sino que, es una garantía de legalidad y que procede por inobservancia o errónea aplicación de preceptos de orden legal y especialmente en lo concerniente a este caso es conveniente citar el artículo siguiente:

“ Art. 478.- El recurso de casación procederá por inobservancia o errónea aplicación de preceptos de orden legal, exclusivamente en los siguientes casos:

- 1) Por inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de nulidad, inadmisibilidad o caducidad, siempre que el interesado haya reclamado oportunamente su corrección. No será necesario dicho reclamo en caso de nulidades absolutas.
- 5) Si la sentencia importa una inobservancia o errónea aplicación de la ley penal. ...”

En vista de que la acusación fundamental es que este tribunal dio una sentencia en casación que no esta de acuerdo con “Los estándares internacionales de derechos humanos y derecho humanitario en particular en lo referente a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, y a la obligación de investigar y sancionar dichos crímenes....”, le recordamos que conocíamos en casación por lo que nuestra competencia estaba limitada a resolver de conformidad con el derecho interno y no con base en supuestos estándares de derechos humanos que se encuentran comprendidos en el derecho internacional público consuetudinario.

No viene de más recordar señor Presidente de nuestra Corte, pues a usted nos dirigimos con todo respeto, que como funcionarios públicos que somos y sobre todo jueces de un poder judicial independiente, nuestra Constitución en su titulo sobre RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS, en su artículo 235 expresa:

"Art. 235.- Todo funcionario civil o militar, antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes."

Desde luego dimos ese juramento al tomar posesión de nuestro cargo, que limita nuestra función jurisdiccional al cumplimiento de la constitución y de nuestras leyes. Valga lo anterior para señalar que en nuestra ley fundamental existe toda una sección que trata sobre los tratados, así: el artículo 144 establece:

"Art. 144.- Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado."

Conviene agregar lo dispuesto en el artículo 145:

Art. 145.- No se podrán ratificar los tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales, a menos que la ratificación se haga con las reservas correspondientes. Las disposiciones del tratado sobre las cuales se hagan las reservas no son ley de la República.

Dicho de otra forma, las disposiciones del tratado que sean conforme con nuestra Constitución si es que ha sido ratificado por la Asamblea Legislativa, son ley de la Republica.

Mencionado todo esto, queda mas que claro que un juez en la República soberana de El Salvador, puede resolver con base a la Constitución, las leyes de la República y los Tratados conforme a la Constitución que hayan sido debidamente ratificados; es más, estos Tratados debidamente ratificados en caso de conflicto con la Ley Secundaria prevalecen sobre la misma.

Ahora bien, podría un Juez de El Salvador, aplicar directamente supuestas normas internacionales y lo que es más, ni siquiera normas, sino que indagar si estas normas existen con base en una costumbre internacional y cuáles son los estándares internacionales en esta materia. Antes de seguir, es de señalar que es cierto que la costumbre internacional es fuente del derecho internacional público y que obliga a los estados en caso de que exista; el mejor ejemplo, lo tenemos en el derecho del mar en el cual la Convención existente recoge dichos principios consuetudinarios. Entonces los Estados se encuentran obligados en su caso por dichas normas internacionales consuetudinarias. Pero una cosa es, la relación jurídica que existe en el derecho internacional entre los Estados entre sí, y la relación que existe entre los Estados soberanos y los Organismos Internacionales que son la materia propia del Derecho Internacional Público, pues las normas del derecho internacional público no pueden ser trasladadas siempre a la materia de

los derechos humanos, en la cual amen de la relación entre los Estados existe una relación en este caso puramente interna entre el Órgano Judicial y las personas, la cual es una relación de naturaleza diferente. Pues, en su caso el no cumplirla por parte de un Estado las que son de Derecho Internacional Publico estricto sensu, al establecer una relación jurídica entre estados, y entre estados y organismos internacionales, el incumplimiento produciría responsabilidad internacional para el Estado, lo cual no implica por consiguiente que vía derecho consuetudinario internacional público se puedan establecer obligaciones para los particulares, ni mucho menos normas que afecten derechos individuales de particulares y que deben ser acatadas por los jueces sin que formen parte del derecho interno del Estado; estas podrían ser aplicables hasta que pasen a formar parte del derecho interno del Estado, ya sea por ser recogidas en leyes de la República o por ser incorporadas en tratados internacionales ratificados conforme a las correspondientes constituciones políticas de los Estados.

Por lo que se impone el determinar, cuáles son los límites de la costumbre como fuente del derecho internacional público, dentro de los cuales entendemos se comprende el de no violación de derechos individuales y del respeto al orden interno de los Estados, al menos en materia de derechos humanos.

Por otro lado, no es función del Juez el descubrir cual es la norma consuetudinaria internacional, ya que el mismo no representa la personalidad jurídica de su mismo Estado, estas son obligaciones que le corresponden a los poderes que se relacionan y representan al Estado ante la comunidad internacional.

La exigencia de que un Juez violando su Constitución y las Leyes de su República describa cuales son las leyes y el estándar que ha establecido la costumbre internacional si es que la hay sobre temas como la prescripción, dicho sea con el debido respeto es un absurdo y que nos indica lo cuidadoso que hay que ser en el tema de la protección de los derechos humanos, ya que parecen olvidar los señores relatores que para el caso en los crímenes de guerra, estos deben de operar en un doble sentido, tanto en relación con las victimas como en relación con los supuestos hechores de tales crímenes, puesto que son supuestos mientras no hayan sido condenados en un debido proceso, en el que operen todas las garantías procesales y el respeto al derecho sustantivo penal, así como la presunción de inocencia.

Con que criterio un juez podría, en el caso que fuera lícito, determinar cual es la costumbre internacional. Es verdad, que ha existido en los tribunales internacionales la creación de un nuevo derecho, y que muchas veces se han inclinado por la imprescriptibilidad, pero también es cierto, que las mas de las veces los estados no han obedecido sus sentencias; en este caso pudiera preguntarse un juez, cual será la costumbre la que establece la imprescriptibilidad basada sobre todo en sentencia de tribunales internacionales o la que obedece a la costumbre de los estados que normalmente rechazan este tipo de sentencias al salir condenados.

¿Nos preguntamos, la costumbre se crea por la sentencia de los tribunales o por la conducta de los estados por medio de sus órganos competentes? En fin, es evidente, que le están imponiendo al juez obligaciones que ni moral ni jurídicamente le corresponden, y hacer uso de facultades que ni tiene, ni debe de tener en un orden jurídico bien establecido.

Cuando decíamos que opera en ambas direcciones, nuestra Constitución tiene desde el título segundo de la misma normado los derechos y garantías fundamentales de la persona, y para el caso basta citar dos artículos, el artículo 11 que establece la Garantía de Audiencia, hoy llamada Debido Proceso y lo norma así:

“Art. 11.- Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.

La persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas.”

Y en el artículo 12 en su primera parte:

“Art. 12.- Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa...”

Reiteramos que nuestra sentencia, ni condena ni absuelve a nadie, sino que anula un acto judicial violatorio de nuestro derecho, según el criterio que mantuvimos y mantenemos.

En cierto sentido, el recurso de casación en materia penal es el complemento obligado del Principio Constitucional contenido en el principio de Audiencia o Debido Proceso, pues garantiza que sea de conformidad con nuestro derecho positivo.

Para finalizar nuestros comentarios, sin pretender entrar en un amplio análisis jurídico, ya que no es esa la intención del presente escrito, si es oportuno hacer notar nuestra preocupación sobre la calificación de los hechos fácticos que se conocieron en todo el proceso y la Casación 3-CAS-2019, ya que el mismo se refiere a un proceso penal en contra de varios acusados por el delito de ASESINATO, regulado y sancionado en el Art. 153 N°2 y 154 N°2 del Código Penal de 1973 ya derogado, pero vigente en este caso, dado que los hechos ocurrieron el día 16 de noviembre de 1989.

Como se observa, los hechos por los que se desarrolló todo el proceso hasta la fecha es por el delito de ASESINATO que requiere un análisis del derecho positivo vigente interno que el de derecho público y bajo el cual, en ningún momento se ha conocido de un delito calificado como de lesa humanidad, circunstancia que por su propio peso destruye cualquier cuestionamiento como el que pretende realizar el Organismo Internacional de Derechos Humanos.

Aún más, como dato informativo para los señores Resolutores Especiales de las Naciones Unidas se les indica, que ni siquiera el proceso llevado a cabo sobre los mismo hechos en el Reino de España por la Audiencia Nacional bajo el número 4/2015 contra uno de los imputados por los mismos hechos, fue calificado y finalmente condenado por el delito de ASESINATO DE CARÁCTER TERRORISTA sin circunstancias modificativas de responsabilidad criminal y en toda la sentencia ni por asomo salta el tema de lesa humanidad que pretenden los distinguidos consultores, sea de nuestro especial pronunciamiento.

No deja de causarnos preocupación que se pretenda pedir a la Sala de lo Penal explicaciones sobre su fallo y no decir absolutamente nada por un fallo similar por los mismos hechos en otro tribunal de un país extranjero (España), ya que el delito atribuido en ambos casos es exactamente el mismo.

En todo caso, reiteramos nuestra posición inicial, que en el fallo del caso 3-CAS-2019 se encuentran contenidas todas nuestras consideraciones para la sentencia pronunciada.

Así nuestro informe.

Así nue

Magistr
Sala de



Magistr
Sala de lo Penal C.S.J.